

NUM. 172.

Administrador de la aduana marítima de Tabasco.—Su sueldo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Palacio Imperial. México, Diciembre 1.^o de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

El administrador de la aduana marítima de Tabasco disfrutará el sueldo anual de tres mil pesos en lugar del de dos mil y quinientos que señala la planta respectiva.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1.^o de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á quienes corresponde.

NUM. 173.

Plantas de las aduanas marítimas de Tampico, Tabasco y Goatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Palacio Imperial. México, Diciembre 1.^o de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

Se confirman los decretos expedidos por el Exmo. Señor Mariscal Forey, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario francés, con fecha 26 de Julio y 12 de Agosto de este año, designando las plantas de empleados y sueldos de las aduanas marítimas de Tampico, Tabasco y Goatzacoalcos.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1.^o de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á quienes corresponde.

NUM. 174.

Ventas de bienes de los Avuntamientos y corporaciones de beneficencia.—Se especifican los bienes sobre que debe recaer la revision prevenida por los decretos de 22 de Mayo y 6 de Julio de este año.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido la comunicacion que sigue:

Palacio Imperial. México, Diciembre 11 de 1863.

LA REGENCIA DEL IMPERIO se ha servido declarar:

Que la revision prevenida por decreto ¹ de 22 de Mayo de este año, generalizado por el de 6 de Julio último, ² de las ventas hechas por el gobierno precedente de los bienes pertenecientes á los Ayuntamientos y corporaciones de beneficencia, comprende no solo á los bienes raices, sino tambien á los capitales vendidos ó adjudicados por el mismo gobierno, considerándose el importe de los bonos entregados por los compradores ó adquiridores, como parte del precio, conforme al valor estimativo que tenian en la plaza el dia en que se entregaron, segun está resuelto por la órden que comuniqué á esa Prefectura en 21 del citado mes de Julio.

Igualmente ha dispuesto la misma Regencia, que la revision se haga extensiva á todas las donaciones hechas por el gobierno precedente de rentas, réditos, fincas ó capitales, aun cuando se hayan ejecutado por vía de compensaciones de créditos contra el gobierno, pago de sueldos, remuneracion de servicios, indemnizaciones ó reparaciones de daños alegados por los interesados á cuyo favor se hicieran tales donaciones; procurándose siempre que se justifique el valor de dichos créditos, así como el de los perjuicios de que se quejen los agraciados.

Lo que por acuerdo de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, como resultado de la exposicion que me dirigió esa Prefectura bajo el núm. 72, sin fecha, en el mes de Setiembre último; añadiéndole, que la misma Regencia espera del patriotismo de V. S. y de los individuos que componen la comision encargada de la revision de que se trata, que sin mas demora, se ocuparán del desempeño de su objeto con toda la actividad, eficacia y celo que demanda el asunto, por el estado de absoluta falta de recursos en que se encuentran los estableci-

1 Número 5.

2 Número 48.

mientos de beneficencia interesados en la mencionada revision.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Martin de Castillo*.—Sr. Prefecto político de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 17 de 1863.—El Prefecto Político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NOTA.—A consecuencia de la resolucion anterior se publicó el aviso siguiente:

COMISION REVISORA.

“Prefectura política de México.—Comision revisora.—Con fecha 17 de Julio próximo pasado se previno por esta Prefectura la presentacion de una cópia simple de las escrituras ó contratos que se hubieren hecho con los bienes pertenecientes á la municipalidad, así como con los que fueron de hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, para verificar la revision ordenada por decreto de 6 del mismo mes que hizo extensivo á la Nacion el publicado en Puebla el 22 de Mayo; mas como la Regencia del Imperio se ha servido hacer aclaraciones á los referidos decretos, cuya resolucion se publicó en 17 del presente, la comision encargada de dicha revision ha acordado fijar un plazo de quince dias improrogables para el cumplimiento de lo dispuesto.—En tal virtud, el señor Prefecto político, presidente de la mencionada comision, ordena que en dicho término se entreguen en la secretaría de la misma, establecida en la Prefectura política, dichas copias simples, acompañadas de una manifestacion, por escrito, que instruya suficientemente de todo el asunto.—Los fondos de beneficencia é instruccion pública, sujetos á la revision, segun las leyes relativas, son los que se expresan en seguida.—Hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública; así como tambien los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos.—Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los

colegios de San Ildefonso, Letran, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos; los colegios llamados de Niñas, de las Viscainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradia del Santísimo; los bienes que pertenecian al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan; todos los que fueron de la extinguida Universidad, y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional.—Y por acuerdo de la comision revisora se hace saber al público esta determinacion, bajo el concepto de que el que faltare á lo dispuesto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.—México, Diciembre 31 de 1863.—El secretario de la comision, *M. del Valle*.

NUM. 175.

Defensores fiscales.—Se establece uno en cada capital de Departamento.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial. México, Diciembre 19 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El deseo de vivir con economía, y á la sombra de ella ir arreglando y fortaleciendo todos los ramos de la Administracion Pública, han sido la causa de que mas de una vez los hechos con su irresistible autoridad, hayan venido á exigir del Gobierno de la Regencia un acuerdo diverso del que habia dictado, guiada por su loable moderacion de los gastos públicos, muy conveniente en todas épocas y necesarísima en nuestras circunstancias. Por ellas se creyó facultado para suprimir completamente los antiguos agentes y representantes del Tesoro Público llamados Promotores fiscales, imponiendo sus deberes á los empleados en la Re-

caudacion de los intereses de aquel, así porque ambas funciones parecian hermanarse hasta cierto punto, como porque se contó con el patriotismo de esos empleados para gravarlos provisionalmente con este aumento de trabajo. La capital del Imperio con su grande afluencia de negocios de todo género, y especialmente de los de Hacienda pública, fué la primera que exigió la variacion de la regla adoptada, obligando á espedir el decreto de 29 de Agosto último, por el cual se crió el actual abogado representante del fisco en la capital; y si bien ya entonces se presentia una necesidad semejante en las demas capitales de los Departamentos, centro de su poblacion y sus negocios, se quiso todavía prolongar las pruebas del sistema adoptado, creyendo que los empleados respectivos con esfuerzo y constancia, podrian bastar cumplidamente al despacho de sus trabajos principales y á los de su nueva investidura; mas á proporcion que la paz se ha ido generalizando, la confianza pública y las relaciones de los pueblos entre sí restableciéndose, los negocios todos han comenzado á tomar su curso; y la esperiencia ha venido á demostrar que lo que al principio era posible á los empleados encargados de la administracion de las rentas públicas, no lo es hoy, ni por mayoría de razon lo será en lo sucesivo, al menos en las capitales de los Departamentos, foco, como antes indicamos, de todas relaciones y negocios de los pueblos que los forman.

Demostrada por los hechos esa verdad, nada mas necesario que obedecer su autoridad, ni mas cuerdo y prudente que cambiar los pensamientos y resoluciones que á ella se opongan.

Queda solo por examinar la manera con que se ha de organizar esa representacion y defensa del fisco, y la cantidad con que él puede retribuir á las personas encargadas de semejante trabajo: parece indudable que tal indagacion debe partir principalmente de estos dos puntos: estado de los recursos del que recompensa y mayor ó menor trabajo del recompensado. En cuanto á lo primero, todo el mundo conoce y siente que en la actualidad, y todavía por algun tiempo, mientras se arraiga la confianza pública y de ella nacen las empresas y negociaciones de todo género,

únicas fuentes que forman y alimentan el Erario, preciso es que el estado de éste sea el de la pobreza, y que exija mucha parsimonia y moderacion en sus gastos. En cuanto á lo segundo, ese mismo deplorable estado demuestra que por algun tiempo todavía, no serán ni muy graves ni en crecido número los negocios fiscales; ellos generalmente no lo han sido en los Departamentos, ni en tiempos ordinarios, en que los promotores respectivos han podido muy bien despachar los trabajos de su bufete como abogados en los negocios comunes, con los del fisco, únicos en que no pueden sino abogar por él y no por los particulares. Contra esta observacion, que tiende á demostrar la holgura que deja la representacion y defensa fiscal en los Departamentos, no es objecion el decir que esta misma esposicion está demostrando, que los administradores de rentas no pueden llenar aquel objeto y el de sus obligaciones peculiares; porque la dificultad en ellos se origina principalmente, de la necesidad que su empleo les impone de una vigilancia activa, constante y minuciosa, que les impide separarse un momento de su oficina respectiva, cosa incompatible con el defensor judicial del fisco que cabalmente tiene precision de andar agitando ante las secretarías de los Tribunales, ante los juzgados y sus secretarios, concurrir á juntas, conferencias, almonedas, etc., etc. Tambien es de atenderse para esplicar la dificultad, que los empleados en la Recaudacion tienen para despachar á la vez los negocios judiciales del fisco, que estos son mas propios de los abogados de profesion, por el escesivo cúmulo de leyes y prácticas vigentes, así en el procedimiento como en la decision de todos nuestros negocios judiciales, con especialidad acaso en los de Hacienda. Bajo tal concepto, ya se vé que lo que puede demandar mayor trabajo, atencion y tiempo en los empleados de rentas, no puede ni con mucho exigirlo á un abogado, suelta su aptitud habitual.

Por los motivos y consideraciones indicadas, la Secretaría del Despacho de Justicia, viene á someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto —El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Felipe Raigosa*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:

Art. 1º En todas las capitales de Departamento, en que existiere Tribunal Superior encargado de las segundas y terceras instancias, y en las demas ciudades en que la Regencia lo creyere conveniente, se nombrará provisionalmente un abogado que se llamará "Defensor fiscal," encargado del patrocinio y legítima representacion del fisco, en todas las diligencias é instancias de cuantos negocios se le ofrecieren ante los Juzgados y Tribunales, ó cualesquiera otras oficinas del lugar donde residiere; así como de la consulta y direccion que les pidieren los administradores de rentas, en negocios judiciales de Hacienda pública que ocurrieren y debieren ventilarse, en los demas lugares del Departamento respectivo.

Art. 2º Los Defensores Fiscales, por medio de la Secretaría de Hacienda, serán nombrados directamente por la Regencia del Imperio, de entre los abogados que tengan al menos veintiocho años cumplidos de edad, cinco en el ejercicio de su profesion, especialmente como abogados postulantes, y que ademas disfruten precisamente concepto público de honradez, aptitud y laboriosidad. Cada uno de ellos disfrutará por sueldo anual mil doscientos pesos, y para los trabajos de su despacho tendrá un escribiente con la dotacion anual de trescientos pesos, al cual nombrará y removerá á su arbitrio, comunicando tan solo una y otra cosa al Prefecto político respectivo.

Art. 3º En todos los negocios en que escediere de mil pesos el interés que en pro ó en contra tuviere la Hacienda pública, su defensor respectivo estará obligado desde el momento en que por las constancias oficiales se pudiere formar idea clara y completa del negocio, á comunicarlo con toda esactitud é imparcialidad por conducto de la Prefectura política, á la Secretaría del Despacho á que por su naturaleza corresponda el asunto; y en él el defensor tendrá obligacion de conformarse y obsequiar las instrucciones y

órdenes, que ya directamente ó por conducto de la Prefectura, recibiere de la espresada Secretaría.

Art. 4º Los Defensores Fiscales, podrán como cualquiera otra parte, ser para el despacho de los negocios formalmente apremiados; consistiendo éste en comunicarles por oficio la rebeldía acusada, con solo lo cual estarán forzosamente obligados á despachar.

Art. 5º Los Defensores Fiscales jurarán el cumplimiento fiel y exacto de todos sus deberes ante el Prefecto político respectivo, con lo cual entrarán en posesion y al desempeño de sus destinos, comunicándolo éste inmediatamente á la Secretaría del Despacho que hubiere hecho el nombramiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de México.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 5 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 176.

Uniforme que deben usar los funcionarios de las Prefecturas políticas y municipales.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial de México, Diciembre 20 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

Los cargos de Prefectos Políticos y Municipales son muy importantes, como que esos funcionarios están encargados de hacer ejecutar las disposiciones supremas en varios ramos de la administracion, y ademas ejercen atribuciones propias que tienen por objeto el bien público y el mejor gobierno de los Departamentos, Distritos y Municipalidades. De aquí viene la necesidad de rodearlos del prestigio, decoro y respeto debidos á la autoridad.

Los individuos de los Ayuntamientos desempeñan tambien deberes delicados sin retribucion alguna pecuniaria, circunstancia que los hace dignos de toda clase de consideraciones.

En fin, el Jefe superior de policia debe usar un traje que dé á conocer el empleo que obtiene, y los Inspectores y Sub-inspectores de los cuarteles en que está dividida la ciudad deben portar un distintivo para que puedan hacerse obedecer.

Por estas consideraciones tengo la honra de remitir al exámen de la Regencia, el adjunto proyecto de decreto, á fin de que si mereciere su alta aprobacion, se sirva sancionarlo.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta lo siguiente:*

Art. 1º Los individuos de todos los Ayuntamientos del Imperio en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurrán, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon de color azul oscuro, y espadin, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes, y al diseño que se acompaña.

Art. 2º El sombrero estará adornado en su derredor con una cinta ancha de seda negra y con cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras un bordado de oro figurando una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

Art. 3º El espadin tendrá puño y borlas de oro.

Art. 4º Para los casos de incendio ú otros imprevistos á que tengan que concurrir, podrán usar una cinta de los tres colores nacionales, de pulgada y media de ancho, fajada á la cintura.

Art. 5º El Secretario llevará el mismo uniforme que los Regidores, y todos los empleados de la Secretaría, Tesorería y demas oficinas dependientes del Ayuntamiento, lo usarán tambien, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni el filete de las orillas; el bordado de los Jefes será del mismo ancho que el de los Regidores, y el de los subalternos una tercera parte mas angosto. Los maceros continuarán usando el traje que ahora tienen.

Art. 6º Los Prefectos políticos usarán el uniforme de los Regidores, y ademas llevarán una banda de seda de los tres colores nacionales fajada á la cintura y pluma negra en el sobrero. Los Prefectos municipales llevarán el mis-

mo, menos la banda, y los Secretarios de las Prefecturas políticas el señalado á los de los Ayuntamientos.

Art. 7º Los Inspectores de cuartel usarán en el brazo izquierdo una cinta de los tres colores nacionales, atada con un lazo de liston de los mismos colores, formando una rosa: y los Sub-inspectores llevarán la misma cinta, sin el lazo y rosa.

Art. 8º El uniforme del Jefe superior de policia, será sombrero montado con galon de oro al rededor, casaca ó levita de color azul obscuro, con vivos encarnados, un galon de oro al rededor del cuello y tres en las mangas, en la forma que marca el modelo, y boton dorado de águila, pantalan de color azul oscuro con cordon de oro al costado, espadin y banda amarilla con borlas del propio color fajada á la cintura. El de los demas empleados y guardas de policia se fijará en el reglamento respectivo.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 20 de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político de este Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 29 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 177.

Bienes del Clero.—Se amplia el sentido de la disposicion de 9 de Noviembre [Núm. 161.] sobre pagarés, con motivo de una demanda relativa á una capellanía desvinculada.

Prefectura política de Mexico.—México, Diciembre 21 de 1863

El Señor Sub-secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

“El súbdito frances, M. Pascual Lavaig, por medio de S. E. el General en jefe del ejército franco-mexicano, ha ocurrido y comprobado en esta Secretaría, que el juez 1º del ramo civil de esta capital se negó á admitir la demanda que por cinco mil y pico de pesos procedentes de una capellanía desvinculada, pasó Lavaig contra el dueño de la casa número 13 de la calle de la Palma, hipotecada á la seguridad de la deuda. La denegacion se fundó en que no estando esta clase de negocios comprendidos en las disposiciones citadas por el actor, ellos estaban suspensos por la circular de 24 de Julio último. Con motivo de esto, S. E. el General en jefe ha pedido que se haga sobre todos los negocios relativos á los bienes llamados del clero, una aclaracion general por la Regencia del Imperio. En tal virtud, ella se ha servido resolver, que subsistiendo las esplicaciones y su espíritu hechas varias veces sobre este asunto en el *Periódico Oficial*, no hay hasta ahora disposicion ni obstáculo alguno legal que impida el ejercicio de cualesquiera derechos y acciones que se tuvieran respecto de los bienes llamados del clero á la llegada de la Intervencion francesa á la Nacion: todo lo cual para su observancia, publicará V. S. debidamente.

El Sub-secretario de Justicia, *Felipe Raigosa*.—Sr. Prefecto político de esta capital”

De orden del Sr. Prefecto político tengo el honor de insertarlo á vd. para que se sirva insertar esta nota en el periódico que dignamente redacta.

Por el Sr. Secretario general de la Prefectura, el oficial 2º, *M. del Valle*.—Sr. Redactor del *Periódico Oficial*.

NUM. 178.

Bloqueo de la marina francesa.—Se modifica permitiendo la salida de todos los productos de la costa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

AVISO.

La Regencia del Imperio me previene poner en conocimiento del comercio, que de acuerdo con el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano, se han hecho modificaciones importantes en la ejecucion del bloqueo confiado á la marina francesa en el Golfo de México.

Segun las instrucciones comunicadas al almirante que manda las fuerzas navales, se permite la libre salida en lo sucesivo de todos los productos de la costa, tales como el algodón, el azúcar, el aguardiente, la madera, la cochinilla, el añil, etc., etc., sin que esta libertad que se deja al comercio importe la exencion de los derechos que los mismos productos deban pagar á las aduanas del Imperio segun las leyes vigentes, ya sea á la salida ó á la entrada en otros puntos del territorio.

México, á 23 de Diciembre de 1863.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 179.

Licores.—Se prohíbe la fabricacion y espendio de los adulterados.
—Preveniciones y penas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

SEÑORES REGENTES:

La ebriedad ha llegado á ser un vicio tan comun y ocasiona tantos accidentes desgraciados, que se hace ya necesario poner remedio eficaz y pronto. Se han dictado algu-

nas medidas de policía con el fin de impedir los males que resultan del abuso de licôres fuertes; pero como ellas han sido escepcionales, creo oportuno que se tomen otras que tengan el carácter de generales.

De todos los licores, el aguardiente es sin duda el que mas perjudica á la salud, y ocasiona mayor número de accidentes. Sin tener la pretension de que se prohíba enteramente su uso, no me parece imposible disminuir sus malos efectos. Para ello bastaria prohibir el espendio de ese licor en un grado muy alto de concentracion, porque se puede tomar sin peligro para la salud y sin temor de perder el uso de la razon una cantidad moderada cuando no pasa de cuarenta á cincuenta grados del alcómetro centesimal: no sucede lo mismo cuando se eleva á ochenta ó mas que son los que comunmente se le dan.

Por otra parte, no contentos los que se ocupan en la fabricacion y espendio de ese licor en darle tan alto grado de concentracion, lo adulteran mezclándole sustancias que lo hacen mas escitante y por lo mismo mas nocivo á la salud.

Así, pues, con el fin de evitar en cuanto sea posible los accidentes que causa el abuso de licores fuertes, y en interés de la moral y salubridad públicas, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente proyecto de decreto.

ESub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*

“LA REGENCIA DEL IMPERIO:

Considerando que el espendio de licores y bebidas adulteradas es perjudicial á la salud y contrario á la moral pública, y por consiguiente reprehensible:

Que el aguardiente, ademas de las adulteraciones que se le hacen con el objeto de que sea mas escitante, por solo el hecho de la alta concentracion que se le dá, es perjudicial á la salud, y por otra parte su uso es muy peligroso

por la embriaguez furiosa que produce y que puede ser causa de que se cometan delitos y excesos de toda clase:

Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Se prohíbe la fabricacion y espendio de toda clase de licores adulterados y que sean nocivos á la salud.

Art. 2º Los dueños de cafés, fondas, posadas, vinaterías, cantinas, y en general, todos los que tengan espendio de aguardiente al menudeo, no podrán conservarlo en sus tiendas ni venderlo á los consumidores á mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal.

Art. 3º Queda prohibido el vender cualquiera clase de licores á personas que estén en estado de embriaguez.

Art. 4º Las pulquerías y vinaterías se cerrarán á las seis de la tarde.

Art. 5º En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, el jefe del Ayuntamiento nombrará una comision especialmente encargada de vigilar la ejecucion de este decreto, con cuyo objeto visitará frecuentemente los lugares donde se espenden licores al menudeo.

Art. 6º Esta comision podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus disposiciones.

Art. 7º Toda contravencion á los artículos 1º, 2º y 3º, se castigará con la pérdida de los licores adulterados ó que tuvieren mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal, y con una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien pesos y prision de quince dias á dos meses por la segunda; por la tercera la multa será de doscientos pesos, la prision de dos á seis meses, y ademas se cerrará el establecimiento, no pudiendo el infractor volver á abrir otro.

Art. 8º Las infracciones de los artículos 4º y 5º se castigarán con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cuarenta la segunda y de sesenta la tercera y ocho dias de prision, cerrándose ademas el establecimiento.

Art. 9º La comision de que habla el artículo 6º dirigirá sus actas de visita á la primera autoridad política del lugar,

nas medidas de policía con el fin de impedir los males que resultan del abuso de licôres fuertes; pero como ellas han sido escepcionales, creo oportuno que se tomen otras que tengan el carácter de generales.

De todos los licores, el aguardiente es sin duda el que mas perjudica á la salud, y ocasiona mayor número de accidentes. Sin tener la pretension de que se prohíba enteramente su uso, no me parece imposible disminuir sus malos efectos. Para ello bastaria prohibir el espendio de ese licor en un grado muy alto de concentracion, porque se puede tomar sin peligro para la salud y sin temor de perder el uso de la razon una cantidad moderada cuando no pasa de cuarenta á cincuenta grados del alcómetro centesimal: no sucede lo mismo cuando se eleva á ochenta ó mas que son los que comunmente se le dan.

Por otra parte, no contentos los que se ocupan en la fabricacion y espendio de ese licor en darle tan alto grado de concentracion, lo adulteran mezclándole sustancias que lo hacen mas escitante y por lo mismo mas nocivo á la salud.

Así, pues, con el fin de evitar en cuanto sea posible los accidentes que causa el abuso de licores fuertes, y en interés de la moral y salubridad públicas, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente proyecto de decreto.

ESub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, José M. Gonzalez de la Vega.

“LA REGENCIA DEL IMPERIO:

Considerando que el espendio de licores y bebidas adulteradas es perjudicial á la salud y contrario á la moral pública, y por consiguiente reprehensible:

Que el aguardiente, ademas de las adulteraciones que se le hacen con el objeto de que sea mas escitante, por solo el hecho de la alta concentracion que se le dá, es perjudicial á la salud, y por otra parte su uso es muy peligroso

por la embriaguez furiosa que produce y que puede ser causa de que se cometan delitos y excesos de toda clase:

Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Se prohíbe la fabricacion y espendio de toda clase de licores adulterados y que sean nocivos á la salud.

Art. 2º Los dueños de cafés, fondas, posadas, vinaterías, cantinas, y en general, todos los que tengan espendio de aguardiente al menudeo, no podrán conservarlo en sus tiendas ni venderlo á los consumidores á mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal.

Art. 3º Queda prohibido el vender cualquiera clase de licores á personas que estén en estado de embriaguez.

Art. 4º Las pulquerías y vinaterías se cerrarán á las seis de la tarde.

Art. 5º En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, el jefe del Ayuntamiento nombrará una comision especialmente encargada de vigilar la ejecucion de este decreto, con cuyo objeto visitará frecuentemente los lugares donde se espenden licores al menudeo.

Art. 6º Esta comision podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus disposiciones.

Art. 7º Toda contravencion á los artículos 1º, 2º y 3º, se castigará con la pérdida de los licores adulterados ó que tuvieren mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal, y con una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien pesos y prision de quince dias á dos meses por la segunda; por la tercera la multa será de doscientos pesos, la prision de dos á seis meses, y ademas se cerrará el establecimiento, no pudiendo el infractor volver á abrir otro.

Art. 8º Las infracciones de los artículos 4º y 5º se castigarán con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cuarenta la segunda y de sesenta la tercera y ocho dias de prision, cerrándose ademas el establecimiento.

Art. 9º La comision de que habla el artículo 6º dirigirá sus actas de visita á la primera autoridad política del lugar,

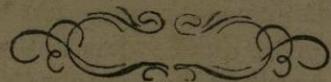
y ésta las pasará al juez de primera instancia, para que solo con la presencia de la acta respectiva y sin otro trámite ni diligencia judicial declare si el contraventor ha incurrido ó no en las penas que impone esta ley, y las hará efectivas en caso de que la declaracion sea afirmativa. Los fallos de los jueces podrán publicarse en los periódicos siendo los gastos de cuenta del infractor.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará que se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio imperial de México, á 23 de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Señor Prefecto político de este Distrito.



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

